

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**126/2017 Y SUS  
ACUMULADOS  
129/2017 Y 267/2017**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**25 de enero y 20 de febrero  
de 2017**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**03 de mayo de 2017****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"...la información entregada es incompleta y no corresponde a lo solicitado... no es congruente y no tiene un dato relacionado con la petición...(sic)*

*"...Motivo de la inconformidad de la respuesta del sujeto obligado...no es lo que se esta solicitando desde un inicio..."(sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO.****RESOLUCIÓN**

Se determina **fundado** el agravio del recurrente, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se **requiere** para que ponga a disposición del recurrente la información, o en su caso funde motivo y justifique su inexistencia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 126/2017 Y SUS ACUMULADOS 129/2017 y 267/2017

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO

RECURRENTE: **Órgano de la Administración Pública Local**

CONSEJERA PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete. -----

**VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 126/2017 y sus acumulados interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, y:

**R E S U L T A N D O:**

1. El día 04 cuatro de enero del año 2017 dos mil diecisiete la ahora recurrente presentó 02 dos solicitudes de información y una solicitud el día 26 veintiséis del mismo mes y año, todas vía Plataforma Nacional de Transparencia ante el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, a través del cual requirió la siguiente información:

**Solicitud con folio 00032117**

*"Fundamentada en la Resolución del Itei del recurso de revisión 795/2016 (se adjunta caratula) en donde se revoca la respuesta del sujeto obligado de puerto Vallarta referente a la respuesta de las peticiones en el reporte número 15 de la junta vecinal del centro de puerto Vallarta en 2012-2015, se solicita la respuesta de las peticiones realizadas del reporte numero 40 o justifique y motive porque de la inexistencia de la misma, via digitalizada en la PNT."(sic)*

**Solicitud con folio 00032417**

*"Fundamentada en la Resolución del Itei del recurso de revisión 795/2016 (se adjunta caratula) en donde se revoca la respuesta del sujeto obligado de puerto Vallarta referente a la respuesta de las peticiones en el reporte número 15 de la junta vecinal del centro de puerto Vallarta en 2012-2015, se solicita la respuesta de las peticiones realizadas del reporte numero 43 o justifique y motive porque de la inexistencia de la misma, via digitalizada en la PNT."(sic)*

**Solicitud con folio 00330517**

*"De la resolución del expediente 22/2017 de la UT de puerto vallarta en donde se declara afirmativa la respuesta al reporte numero 40 de la junta vecinal del centro 2012-2015, mismo que se integra archivo de respuesta, muestre en forma digitalizada el reporte numero 40 de la junta vecinal 2012-2015 que daría pie a esas gestiones, con sello y firma de recibido por parte del sujeto obligado de puerto Vallarta."(sic)*

2. Con fecha 16 dieciséis de enero y 08 ocho de febrero ambos de 2017 dos mil diecisiete, el sujeto obligado emitió respuesta a las solicitudes de acceso a la información, descritas en el punto precedente, a través de las cuales señaló lo siguiente:

Respuesta a la Solicitud con folio 0003217



Clasificación de la información: **CONFIDENCIAL**

**PRESENTE:**

En atención a su solicitud de información Pública recibida a través de Plataforma Nacional de Transparencia el día 04 de Enero del año 2017, con número de folio 0003217, a la que se le asignó el número de expediente 22/2017, en la que solicita:

"... Fundamentada en la Resolución del Itei del recurso de revisión 795/2016 (se adjunta caratula) en donde se revoca la respuesta del sujeto obligado de puerto Vallarta referente a la respuesta de las peticiones en el reporte número 15 de la junta vecinal del centro de puerto Vallarta en 2012-2015, se solicita la respuesta de las peticiones realizadas del reporte número 40 a justifique y motive porque de la inexistencia de la misma, vía digitalizada en la PST... Sic"

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, tercer párrafo; 9º, fracciones I, II y IV, 15, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco 1.2.5, 24 fracción XV, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86 punto 1 fracción 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve lo siguiente:

**UNICO.-** Su solicitud resulta **AFIRMATIVO**, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

**DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL** del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, le informa la respuesta emitida por la autoridad mediante oficio con número DD5/057/2017; misma que se transcribe a la letra:

"... Al respecto se permite informarle, de acuerdo al art. 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se genera el Oficio DD5/055/2017 con fecha del 12 de enero del 2017, mediante el cual se le informa al representante del Comité de la Junta Vecinal de la Colonia El Centro acerca de las gestiones realizadas por esta Dirección ante las Dependencias correspondientes, derivadas de los reportes antes mencionados... (Sic)"

Esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que adjunto al presente encontrará la respuesta remitida a la Comisión del Centro, con los respectivos anexos que se mencionan.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Atentamente,  
Puerto Vallarta, Jalisco, a 16 de Enero del año 2017

**LIC. CLAUDIA DE MARIA KONSTANZA BARBOSA PADILLA**  
Jefa de Oficina de Partes y Transparencia

Respuesta a la Solicitud con folio 00032417



Clasificación de la información: **CONFIDENCIAL**

**PRESENTE:**

En atención a su solicitud de información Pública recibida a través de Plataforma Nacional de Transparencia el día 04 de Enero del año 2017, con número de folio 00032417, a la que se le asignó el número de expediente 23/2017, en la que solicita:

"... Fundamentada en la Resolución del Itei del recurso de revisión 795/2016 (se adjunta caratula) en donde se revoca la respuesta del sujeto obligado de puerto Vallarta referente a la respuesta de las peticiones en el reporte número 15 de la junta vecinal del centro de puerto Vallarta en 2012-2015, se solicita la respuesta de las peticiones realizadas del reporte número 40 a justifique y motive porque de la inexistencia de la misma, vía digitalizada en la PNE... Sic"

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, tercer párrafo; 9º, fracciones I, II y IV, 15, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco 1.2.5, 24 fracción XV, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86 punto 1 fracción 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve lo siguiente:

**UNICO.-** Su solicitud resulta **AFIRMATIVO**, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

**DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL** del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, le informa la respuesta emitida por la autoridad mediante oficio con número DD5/057/2017; misma que se transcribe a la letra:

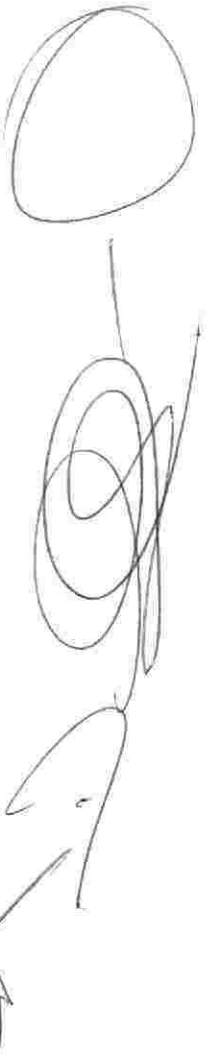
"... Al respecto se permite informarle, de acuerdo al art. 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se genera el Oficio DD5/055/2017 con fecha del 12 de enero del 2017, mediante el cual se le informa al representante del Comité de la Junta Vecinal de la Colonia El Centro acerca de las gestiones realizadas por esta Dirección ante las Dependencias correspondientes, derivadas de los reportes antes mencionados... (Sic)"

Esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que adjunto al presente encontrará la respuesta remitida a la Comisión del Centro, con los respectivos anexos que se mencionan.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Atentamente,  
Puerto Vallarta, Jalisco, a 16 de Enero del año 2017

**LIC. CLAUDIA DE MARIA KONSTANZA BARBOSA PADILLA**  
Jefa de Oficina de Partes y Transparencia





abandone esta práctica perniciosa, ilegal y ofensiva. La respuesta ofrecida por la autoridad omite deliberada y dolosamente el contenido de la petición; por efectos de lo dispuesto en el artículo 85 de la ley de transparencia vigente en Jalisco, en la repuesta a las peticiones deben incluirse los datos de la solicitud; no dice ¿parte de los datos de la solicitud? Ni tampoco ¿lo que entienda? De ésta, mucho menos que haga un resumen o que podrá ponerlo o los tenga por reproducidos por economía procesal; al no hacerlo, se genera un incumplimiento casi automático, porque no hay certeza sobre el contenido de la repuesta; de igual forma los puntos resolutivos tampoco son exhaustivos, completos ni congruentes con lo solicitado: no basta que responda la autoridad, sino que responda de manera: ¿Exhaustiva ¿Completa ¿Congruente ¿Fundada y motivada por lo que la respuesta queda en incertidumbre si lo que anexa se relaciona o no, máxime que anexa una serie de documentos de los que no se sabe qué relación y cuál es el vínculo con los reportes que son materia del contenido de lo solicitado inicialmente en el expediente 795/2016 y en la presente. Se advierte que esta es una práctica tan ilegal, insuficiente como sistemática por lo que debe procederse conforme a derecho e instruirse al sujeto obligado para abandone esta perniciosa costumbre que ya se ha arraigado en su trabajo." (sic)

#### Recurso de revisión con folio 00866

"la información entregada es incompleta y no corresponde a lo solicitado; no se entiende porque anexa un oficio dirigido a una persona como representante vecinal de otro periodo y que no tiene nada que ver con la petición de información del caso; los anexos de la respuesta no tienen ninguna relación los datos de la petición ni están vinculados en las manifestaciones de la respuesta otorgada, por lo que se considera que se trata de una información incompleta sobre la que hay total incertidumbre sobre su materia. No hay una respuesta exhaustiva; no se trata de una respuesta completa conforme a lo solicitado; no es congruente y no tiene ni un dato relacionado con la petición y si la tuviera, esta información está omitida para verificar si es legal la respuesta. No sólo es legal, sino incluso ofensivo que sin más personal de la unidad de transparencia se limite a remitir documentos escaneados sin verificar si tienen relación (o no) con lo solicitado y no se tome la molestia de verificar si tiene relación o es congruente con la repuesta. Este tipo de respuestas deben sancionarse debidamente y apercibir al sujeto obligado a que deje de hacerlo en su labor. Se solicita que se revoque la resolución sometida para su revisión y se obligue a la unidad de transparencia que siga las disposiciones legales de la materia a efecto de que indique qué se pidió con exhaustividad y certeza para estar en condiciones de valorar la repuesta; de igual modo se le aperciba para deje de anexar documentos sobre los que no se tiene dato alguno que permita deducir su relación con el caso y que se le aperciba para que abandone esta práctica perniciosa, ilegal y ofensiva. La respuesta ofrecida por la autoridad omite deliberada y dolosamente el contenido de la petición; por efectos de lo dispuesto en el artículo 85 de la ley de transparencia vigente en Jalisco, en la repuesta a las peticiones deben incluirse los datos de la solicitud; no dice ¿parte de los datos de la solicitud? Ni tampoco ¿lo que entienda? De ésta, mucho menos que haga un resumen o que podrá ponerlo o los tenga por reproducidos por economía procesal; al no hacerlo, se genera un incumplimiento casi automático, porque no hay certeza sobre el contenido de la repuesta; de igual forma los puntos resolutivos tampoco son exhaustivos, completos ni congruentes con lo solicitado: no basta que responda la autoridad, sino que responda de manera: ¿Exhaustiva ¿Completa ¿Congruente ¿Fundada y motivada. Pero nunca se sabe qué contiene el reporte 15 ni ninguno de los reportes señalados, por lo que la repuesta queda en incertidumbre si lo que anexa se relaciona o no, máxime que anexa una serie de documentos de los que no se sabe qué relación y cuál es el vínculo con los reportes que son materia del contenido de lo solicitado inicialmente en el expediente 795/2016 y en la presente. Se advierte que esta es una práctica tan ilegal, insuficiente como sistemática por lo que debe procederse conforme a derecho e instruirse al sujeto obligado para abandone esta perniciosa costumbre que ya se ha arraigado en su trabajo

#### Recurso de revisión con folio 001658

Solicito que se integre al presente recurso de revisión el expediente numero 75/2017 con fecha del 8 de febrero del 2017 del sujeto obligado de puerto vallarta, mismo que adjunto, como prueba superveniente, en el cual hago constar cuales son la peticiones ciudadanas hechas por la Recurrente (...)en el reporte numero 40, Motivo de la inconformidad de la repuesta del sujeto obligado, lo cual acredita que la respuesta del sujeto obligado, No es lo que se esta solicitando desde un inicio, hago constar, **que se me entrego documentación que No corresponde con la información de las peticiones mediante el reporte numero 40 existente en los archivos del sujeto obligado.**

4. Mediante acuerdos emitidos por el Secretario Ejecutivo de este Instituto los días 26 veintiséis y 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidos

en la oficialía de partes de este Instituto los recursos de revisión registrados bajo el número de expediente **recurso de revisión 0129/2017 y 0126/2017**; asimismo el día 21 veintiuno de febrero del año en curso se recibió vía correo electrónico, el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 0267/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **turnaron** los recursos de revisión para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dicho medio de impugnación, acorde a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley antes citada.

5. Por acuerdos de fechas 02 dos, 07 siete y 24 veinticuatro de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; las cuales visto su contenido, se dio cuenta de los recursos de revisión interpuestos por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **PUERTO VALLARTA, JALISCO**, quedando registrados bajo los números de expedientes **0129/2017, 0126/2017 y 0267/2017**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción XV, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitieron** los recursos de revisión en comento. De la misma forma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, **se requirió** al sujeto obligado para que en un término de **03 tres días hábiles** posteriores a que surtiera efectos la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto un informe en contestación a los recursos de revisión que nos ocupan. Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales Segundo, Tercero Cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, **se requirió** tanto al sujeto obligado como al recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación, manifestaran su voluntad de someterse a una **audiencia de conciliación**, como vía para resolver la presente controversia.

Dichos acuerdos, fueron notificados a las partes mediante oficios **CRH/098/2017, CRH/106/2017, CRH/206/2017**, los días 09 nueve, 07 siete y 28 veintiocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a través del correo electrónico

[claudia.barbosa@puertovallarta.gob.mx](mailto:claudia.barbosa@puertovallarta.gob.mx), y a la recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin.

6. Los días 16 dieciséis y 15 quince de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente tuvo por recibido los correos electrónicos, remitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia el día 09 nueve de febrero del presente año, a las cuentas oficiales [pedro.rosas@itei.org.mx](mailto:pedro.rosas@itei.org.mx) y [paulina.diaz@itei.org.mx](mailto:paulina.diaz@itei.org.mx), el cual visto su contenido se le tuvo rindiendo **informe de Ley**, respecto de los recursos de revisión **0129/2017 y 0126/2017** lo cual hizo en los siguientes términos:

“ ...

*En este caso la Dirección de Desarrollo social mediante oficio DDS/057/2017 hace de conocimiento que a efecto de proveer a lo solicitado generó el oficio DDS/055/2017 con fecha 12 de Enero de 2017 mediante el cual se informa a la representante del Comité de la Junta Vecinal de la Colonia El Centro acerca de las gestiones realizadas por dicha Dirección ante las Dependencias correspondientes, derivados de los reportes y se remite una respuesta dirigida a la C. (...) actual presidenta de la Junta Vecinal de la Colonia El Centro.*

*De lo anterior se puede observar que la Dirección de Desarrollo Social localiza el reporte sin embargo no una respuesta, al encontrarse dentro de sus facultades y atendiendo a resoluciones dictadas por el Órgano Garante en los recursos de revisión 794/2016 y 795/2016 procede a realizar una respuesta a dicho reporte, y se dirige a las Presidenta de la Junta Vecinal actual, porque como se podrá observar en el reporte que se agregará como anexo, dicho documento se emite como reporte de actividades de la Junta Vecinal no en carácter de un particular, motivo por el que por la temporalidad del oficio que se anexa a la respuesta éste tuvo que dirigirse a la Presidenta actual y no a la del pasado periodo.*

*Respecto a los anexos, en primer término es importante mencionar que la Unidad de Transparencia tiene la facultad de gestionar la información para las solicitudes de información que se atienden no así de validarla como legal o ilegal toda vez que la Unidad de Transparencia no posee dichas facultades.*

*No obstante realizando un análisis de la información que se proporciona por medio de la Dirección de Desarrollo Social se observa en primera instancia que se otorga una respuesta a la Presidenta de la Junta Vecinal de la Colonia el Centro dentro de la cual se menciona que se han venido realizando diversas gestiones sobre los reportes remitidos por su antecesora, por lo que antemano se observa el cumplimiento a atender a las solicitudes de las juntas vecinales dando cumplimiento al artículo 3 del Reglamento del Comité de las Juntas Vecinales que a la letra reza:*

...

*De los anexos remitidos junto con la respuesta se pueden observar entre las gestiones realizadas los oficios dirigidos a la Sub dirección de Tránsito Municipal para la colocación de semáforos, así como el arreglo del alumbrado público de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, por lo que se puede concluir que en efecto se le están haciendo de conocimiento a la actual Presidenta de la Junta Vecinal multicitada las acciones realizadas en torno a atender a las peticiones que menciona el reporte en comento.*

*Finalmente sobre la formalidad de la respuesta, la recurrente hace mención del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante este artículo aplica exclusivamente a las respuestas generadas por la Unidad de Transparencia o bien las resoluciones del Comité de Transparencia a solicitudes de información, no así a las peticiones que reciban las dependencias, no existe un formato determinado de conformidad con el artículo 8vo Constitucional a efecto de genera una respuesta a las peticiones, por lo que se considera que tal argumento no guarda relación con los agravios que plasma...” (sic)*

En dichos acuerdos, se tuvo al sujeto obligado ofertando medios de convicción los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución; de igual forma, se tuvo a la parte recurrente manifestando su negativa respecto a someterse a una audiencia de conciliación; por

último, se acordó dar vista al recurrente y se le **requirió** para que en el plazo de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información. El acuerdo anterior, fue notificado a la parte recurrente el día 20 veinte de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

7. Con fecha 08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se dio cuenta de que el día 25 veinticinco de enero del mismo año, **se recibieron** los recursos de revisión **126/2017 y 129/2017** interpuestos por la ahora recurrente en contra del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; del mismo modo, el día 20 veinte de febrero de la presente anualidad se recibió el recurso de revisión **267/2017** también interpuesto por la misma recurrente impugnando actos efectuados por el mismo sujeto obligado, en virtud de lo cual con fundamento en el arábigo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia vigente de conformidad con su numeral 7° fracción I, al constituirse y actualizarse la figura jurídica de la acumulación, **se ordenó se acumularan** los recursos de revisión **129/2017 y 267/2017** al **126/2017**.

Por otra parte, en el mismo acuerdo se tuvo por recibido el oficio 177/2017 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitido a los correos electrónicos oficiales [pedro.rosas@itei.org.mx](mailto:pedro.rosas@itei.org.mx) y [paulina.diaz@itie.org.mx](mailto:paulina.diaz@itie.org.mx) con fecha 03 tres de marzo del año en curso, así como sus anexos, los cuales visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe de ley; por otra parte, se recibieron como medios de prueba los documentos remitidos al informe en comento, mismos que serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución; por último, se ordenó dar vista a la parte recurrente de los documentos en cuestión, a fin de que dentro del término de los **tres días hábiles siguientes** a aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día 10 diez de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

8. Mediante acuerdos de fecha 1° primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de acuerdos, tuvo por recibidos los escritos remitidos por la parte recurrente a través del correo electrónico oficial [paulina.diaz@itei.org.mx](mailto:paulina.diaz@itei.org.mx), el día 23 veintitrés de febrero del mismo año, mediante los cuales se pronunció respecto de la información y documentos de los que se le dio vista a través de acuerdos de fecha 16 dieciséis del mismo mes y año así como mediante el acuerdo de fecha 15 quince de febrero del año en curso, lo cual hizo en los siguientes términos:



**Manifestaciones respecto del acuerdo de fecha 16 febrero 2017**

“...La resolución del sujeto obligado del expediente 22/2017 es AFIRMATIVA, según la ley vigente en la materia de transparencia y acceso público del estado de Jalisco que a la letra dice.

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información – Sentido

...

Una vez definidas que es afirmativa, debió darme la Respuesta del reporte numero 40, que según consta en este informe en hoja 35/35 existe la hoja de PETICIONES, y se observa cuales son y fueron las PETICIONES realizadas en el reporte 40 tiendo en su poder y bajo su resguardo en los archivos del sujeto obligado, en la entrega de la información de la resolución del expediente interno de la UT de Puerto Vallarta 22/2017 hoy en revisión, así como en este informe de LEY, No se encuentra la respuesta a dichas peticiones sino la documentación de las supuestas GESTIONES, y un oficio en el que da a conocer dichas gestiones a la actual presidenta de la colonia centro del 2017, pero debo manifestar que **eso No es lo solicitado desde un inicio** lo cual consta en la solicitud de información, se solicita la respuesta que debe y debió de dar en función de...

**...a la respuesta de las peticiones en el reporte número 15 de la junta vecinal del centro de puerto Vallarta en 2012-2015, se solicita la respuesta de las peticiones realizadas del reporte numero 40 o justifique y motive porque la inexistencia de la misma, vía digitalizadas en la PNT”**

...

Si tienen la respuesta, MUESTRE el acuerdo y la respuesta que hubo, si es que la hubo del reporte número 40 que está definida en la página 35/35, si existe la respuesta **muestre el numero de oficio de la dependencia responsable de dar respuesta a la peticiones ciudadanas que efectivamente están en la constitución política mexicana en el octavo, y es un derecho humano** además que en artículo tercero del reglamento de las junta vecinales de puerto Vallarta en donde señala dice

**ARTICULO 3.-** Las juntas vecinales se organizarán en la colonia...

Si existe una petición debe de hacer un acuerdo a dicha petición, por ser derecho humano, por ser parte del reglamento de las juntas vecinales y en la respuesta No muestra el acuerdo, tampoco muestra las repuesta del oficio a dicho reporte sino infiere, supone que probablemente algunas de estas peticiones son algunas de esas gestiones son de ese reporte, pero No dice de cuáles son, se cita nuevamente de la solicitud original

“...de la junta vecinal del centro de puerto Vallarta en 2012-2015, se solicita la respuesta de las peticiones realizadas del reporte numero 40 o justifique y motive porque de la inexistencia de la misma, vía digitalizada en la PNT”

Así que No hay ninguna respuesta en este informe referente al tema, y cito del informe pagina 6/35 **“De lo anterior se puede observar que la dirección de desarrollo social localiza el reporte sin embargo No una respuesta”** Así que sabe desde un inicio la No repuesta, así que es IMPOSIBLE que sea AFIRMATIVA, no entiende la recurrente el para qué hacer perder el tiempo a la ciudadana y a este órgano garante, en donde dijo y declara NO tiene la RESPUESTA, ¿para que sustanciar mal? Y No enviar al comité de transparencia desde un inicio, que sería el proceso adecuado ¿es Negligencia? ¿Incapacidad? ¿Ignorancia? Por parte de la titular de transparencia de puerto Vallarta.

De hecho en el oficio que hace alusión DDS/057/2017 de la dirección de desarrollo social, hace referencia al reporte número 40, el sujeto obligado habla que se genera el oficio número DDS/055/2017 en función del 86 Bis de Transparencia hoja numero 11/35, donde se elabora y da a conocer las gestiones de la dirección hacia la junta vecinal del año 2017, así que es el sujeto obligado es quien habla del 86 bis supongo que es por la INEXISTENCIA de la información y

Cuando la recurrente cita el 85 en el sentido controvertido del porque es algo INEXISTENTE como afirmativa, se lee en el oficio DDS/057/2017, y cito AL RESPECTO ME PERMITO INFORMARLE, DE ACUERDO artículo 86- bis de la ley de transparencia y acceso a la información pública de Jalisco y sus municipios; el 86 –bis señala a la letra.

Artículo 86 –Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información...

...

La pregunta es en función del 85, ¿no se dio cuenta que la información por el oficio era INEXISTENTE? ¿que la información contenida No es, ni era lo solicitado? Y además ese oficio DDS/055/2017, No tiene Nada que ver con el tema que nos ocupa, como pretende confundir al pleno

del itei el sujeto obligado el problema es que tanto para el itei en los recursos de revisión 794/2016 y 795/2016, No cita cual es el asunto, de que reporte son, de ahí que esas gestiones No dan la certeza legal de cuál es el asunto y la RESPUESTA que hubo al asunto, es decir No informa nada, pese a que el Sr. Diego Franco Jiménez, firma y afirma que el realiza algunas respuestas gestiones y HOY, como actual director de desarrollo social 2015-2018 y envía el presente informe de ley, NO sabe de cuales son y si el género una respuesta, ¿No sabe? ¿no recuerda si genero la información? Y además se le perdieron los reportes, incluido el 14 y 15 d los recurso de revisión 794 y 795, y no sabe quién es el RESPONSABLE de resguardar la información en donde EL, realizo las gestiones antes referidas, la Fiscalía del estado ¿aun No encuentra al Responsable?

La recurrente No está preguntando si dio a conocer las gestiones que hizo en la colonia, al actual comité vecinal de supuestas gestiones, que cabe hacer notar, algunas ni de la colonia son.

Solicite la respuesta que hubo y debió de haber existido del reporte numero 40, si la tiene muéstrelo, así como género, el oficio DDS/055/2017 donde se da un numero de oficio de la dependencia, con papel membretado, lugar fecha de elaboración..." (sic)

#### Manifestaciones respecto del acuerdo de fecha 16 febrero 2017

"...La resolución del sujeto obligado del expediente 25/2017 es AFIRMATIVA, según la ley vigente en la materia de transparencia y acceso público del estado de Jalisco que a la letra dice.

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información – Sentido

...

Una vez definidas que es afirmativa, debió darme la Respuesta del reporte numero 43, que según consta en este informe en hoja 29/29 existe la hoja de PETICIONES, y se observa cuales son y fueron las PETICIONES realizadas en el reporte 43 tiendo en su poder y bajo su resguardo en los archivos del sujeto obligado, en la entrega de la información de la resolución del expediente interno de la UT de Puerto Vallarta 25/2017 hoy en revisión, así como en este informe de LEY, No se encuentra la respuesta a dichas peticiones sino la documentación de las supuestas GESTIONES, y un oficio en el que da a conocer dichas gestiones a la actual presidenta de la colonia centro del 2017, pero debo manifestar que **eso No es lo solicitado desde un inicio** lo cual consta en la solicitud de información, se solicita la respuesta que debe y debió de dar en función de...

**...a la respuesta de las peticiones en el reporte número 15 de la junta vecinal del centro de puerto Vallarta en 2012-2015, se solicita la respuesta de las peticiones realizadas del reporte numero 43 o justifique y motive porque la inexistencia de la misma, vía digitalizadas en la PNT"**

...

Si tienen la respuesta, MUESTRE el acuerdo y la respuesta que hubo, si es que la hubo del reporte número 43 que está definida en la página 29/29, si existe la respuesta **muestre el numero de oficio de la dependencia responsable de dar respuesta a la peticiones ciudadanas que efectivamente están en la constitución política mexicana en el octavo, y es un derecho humano** además que en artículo tercero del reglamento de las junta vecinales de puerto Vallarta en donde señala dice..." (sic)

9. El día 21 veintiuno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido, el correo mediante el cual la parte recurrente remitió las manifestaciones correspondientes a la vista que se dio respecto al informe de ley remitido mediante acuerdo de fecha 08 ocho de marzo del año en curso, señalando lo siguiente:

"...Del informe enviado por el sujeto obligado, parece que se confunde nuevamente, no se está solicitando el recurso de revisión 267/2017 las gestiones como tampoco en el 22/2017 ni el 75/2017, **no se pregunta las GESTIONES que hizo**, por un lado se solicita la respuesta del reporte numero 40 y por otro lado el reporte número 40 que daría pie a esas supuestas gestiones,

La titular de transparencia de puerto Vallarta habla del expediente número 22 que es referente al recurso de revisión 126/2017 No del 267/&2017, no sé, si no entendió o se confundió, pero no están la gestiones de la titular de transparencia que debió de realizar para dar respuesta a este informe de ley, incluido la respuesta del director de desarrollo social Diego Franco Jiménez en el cual el mismo AFIRMA que hizo esas gestiones siendo director de participación ciudadana, consta en los oficios DGPC/1987/2013, DGPC/2043/2013, DGPC/080/2014; DGP/377/2014; DGPC/1050/2014. etc, su firma es legible, además tiene y tuvo a su resguardo de los reporte, así de participación ciudadana y

*ahora como responsable de la dirección de desarrollo social 2015-2018 quedando definido el oficio numero DDS/055/2017..."(sic)*

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

**IV.- Presentación oportuna del recurso.** Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, con fecha 25 veinticinco de enero y 20 veinte de febrero del presente año, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, la resolución que dio respuesta a su solicitud de información le fueron notificadas los días 16 dieciséis de enero y 08 ocho de febrero del presente año, es así que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 07 siete de febrero y 1º primero de marzo ambos del año que transcurre, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

**V.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permitir el acceso completo o entregar de forma**

**incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta y entregar información que no corresponde con lo solicitado;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuses de recibido de los recursos de revisión registrados bajo los folios 00863, 00866 y 01658.
- b) 03 tres copias simples de las solicitudes de acceso a la información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 00032117, 00032417 y 00330517.
- c) Copia simple del oficio sin número, de fecha 16 dieciséis de enero del año en curso, suscrito por la Jefa de la Oficialía de Partes y Transparencia, mediante el cual dio respuesta a la solicitud con número de expediente 22/2017, (con sus anexos).
- d) Copia simple del oficio sin número, de fecha 16 dieciséis de enero del año en curso, suscrito por la Jefa de la Oficialía de Partes y Transparencia, mediante el cual dio respuesta a la solicitud con número de expediente 25/2017 (con sus anexos).

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del oficio 103/2017 consistente en el informe de Ley que remite la unidad de Transparencia del sujeto obligado indicado en la parte superior derecha del presente (03 tres fojas);
- b) Acuse de presentación de la solicitud de información a través del Sistema Infomex Jalisco con folio 00032117 (01 una foja);
- c) Oficio sin número con asunto "Se requiere información", emitido por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de partes (01 una foja);
- d) Oficios DDS/057/2017 y DDS/055/2017 de la Dirección de Desarrollo Social (02 dos y 01 una fojas respectivamente);
- e) Oficio sin número con asunto "Se emite Resolución Definitiva", emitido por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes (01 una foja)

- f) Oficios DGPC/1987/2013, DGPC/2043/2013, DGP/377/2014, DGPC/1050/2014, DGPC/1144/2014, DGPC/438/2015, DGPC/2204/2013, de la Dirección General de Participación Ciudadana (01 una foja cada uno);
- g) Oficio con folio de control interno 00001762 con sello de recibido de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2014, emitido por el Director General de Participación Ciudadana (01 una foja);
- h) Oficio con folio de control interno 00001681 acusado de recibido con fecha 02 dos de octubre de 2014, emitido por el Director General de Participación Ciudadana (01 una foja);
- i) Oficios SPC/779/2015, SPC/125/2015, SPC/170/2016, SPC/257/2016; SPC/349/2016 de la Subdirección de Participación Ciudadana (01 una foja cada uno);
- j) Correo electrónico de fecha 16 dieciséis de enero del año en curso, enviado por esa Unidad de Transparencia al ahora recurrente (01 una foja);
- k) Escrito respecto al "40 REPORTE SEMANAL DE ACTIVIDADES DE LA JUNTA VECINAL DE LA COLONIA CENTRO DE PUERTO VALLARTA DEL 27 DE OCTUBRE AL 02 DE NOVIEMBRE/2013" con acuse de recibido 12 de noviembre de 2013. (02 dos fojas).
- l) Informe Justificativo RR 129-2017 pdf (26 veintiséis foja simples)

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes en copias simples éstas carece de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

**VII.- Estudio del fondo del asunto.** El agravio planteado por la recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El agravio de la recurrente básicamente consiste en que "...la información entregada es incompleta y no corresponde a lo solicitado; no se entiende porque anexa un oficio dirigido a una persona como representante vecinal de otro periodo y que no tiene nada que ver con la petición de información del caso; los anexos de la respuesta no tienen ninguna relación los datos de la petición ni están vinculados en las manifestaciones de

la respuesta otorgada, por lo que se considera que se trata de una información incompleta sobre la que hay total incertidumbre sobre su materia..." (sic) (lo subrayado es añadido)

Asimismo, **la ciudadana se agravia de** "...que se me entrego documentación que No corresponde con la información de las peticiones..."(sic)

**Por su parte, el sujeto obligado en su informe de ley manifestó** "...que la Dirección de Desarrollo Social localiza el reporte sin embargo no una respuesta, al encontrarse dentro de sus facultades y atendiendo a resoluciones dictadas por el Órgano Garante en los recursos de revisión 794/2016 y 795/2016 procede a realizar una respuesta a dicho reporte, y se dirige a las Presidenta de la Junta Vecinal actual, porque como se podrá observar en el reporte que se agregará como anexo, dicho documento se emite como reporte de actividades de la Junta Vecinal no en carácter de un particular, motivo por el que por la temporalidad del oficio que se anexa a la respuesta éste tuvo que dirigirse a la Presidenta actual y no a la del pasado periodo..."

Además señaló: "...De los anexos remitidos junto con la respuesta se pueden observar entre las gestiones realizadas los oficios dirigidos a la Sub dirección de Tránsito Municipal para la colocación de semáforos, así como el arreglo del alumbrado público de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, por lo que se puede concluir que en efecto se le están haciendo de conocimiento a la actual Presidenta de la Junta Vecinal multicitada las acciones realizadas en torno a atender a las peticiones que menciona el reporte en comentario..."

Asimismo externó: "...No obstante realizando un análisis de la información que se proporciona por medio de la Dirección de Desarrollo Social se observa en primera instancia que se otorga una respuesta a la Presidenta de la Junta Vecinal de la Colonia el Centro dentro de la cual se menciona que se han venido realizando diversas gestiones sobre los reportes remitidos por su antecesora, por lo que antemano se observa el cumplimiento a atender a las solicitudes de las juntas vecinales dando cumplimiento al artículo 3 del Reglamento del Comité de las Juntas Vecinales que a la letra reza..."

Ahora bien, lo solicitado por la ciudadana básicamente versa en "...**se solicita la respuesta de las peticiones realizadas del reporte numero 40 o justifique y motive porque de la inexistencia de la misma, vía digitalizada en la PNT**" (sic)

**“...se solicita la respuesta de las peticiones realizadas del reporte numero 43 o justifique y motive porque de la inexistencia de la misma, vía digitalizada en la PNT (sic)**

**“...muestre en forma digitalizada el reporte numero 40 de la junta vecinal 2012-2015 que daría pie a esas gestiones, con sello y firma de recibido por parte del sujeto obligado de puerto Vallarta. (sic)**

Cabe señalar, que si bien las peticiones realizadas en los reportes aludidos por la ciudadana (40 y 43) se trata de un derecho de petición toda vez que pide a la autoridad municipal realice diversas acciones que se encuentran en el marco de su atribución y competencia; también lo es, **que lo peticionado es la respuesta que hubiere recaído a dichas peticiones**, ello acorde al artículo 8vo<sup>1</sup> constitucional.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales**

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Información pública es toda aquella que generen, **poseen** o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones; misma que es **susceptible de ser entregada**, salvo que se trate de información Pública protegida, por ser confidencial o reservada; sin embargo **no es el caso** de la información solicitada por el ahora recurrente.

Por lo que se presume, que a consecuencia de las peticiones realizadas en los multicitados reportes debió haber recaído una respuesta, que es lo solicitado por la ahora recurrente; no obstante, del análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en estudio, se advierte, lo fundado del agravio de la recurrente, en virtud de que, pese haber resuelto las solicitudes de información en sentido Afirmativo, el sujeto obligado no hizo entrega de la información peticionada, esto es así, debido a que si bien el Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, producto de las gestiones realizadas por la Titular de la Unidad de Transparencia dio respuesta en el sentido de que realizó las gestiones correspondientes derivado de los reportes, así

<sup>1</sup> A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

como, haber remitido una respuesta dirigida a la presidenta actual de la Junta Vecinal de la Colonia El Centro y remitió todas las gestiones realizadas a fin de dar seguimiento a las peticiones de los reportes 40 y 43, a la ciudadana; no proporcionó la repuesta a dichas peticiones, que es lo solicitado en los folios 00032117 y 00032417 vía Plataforma Nacional de Transparencia, ni tampoco se hizo entrega de manera digitalizada del reporte número 40 de la junta vecinal 2012-2015, peticionado bajo el folio 00330517.

En ese orden de ideas, también cabe la posibilidad de que si bien existe la petición ciudadana (reporte 40 y 43) ante lo cual, la autoridad está obligada a emitir una respuesta, éstas pueden continuar en trámite, en cuyo caso, al no haberse generado aún dicha respuesta por parte de la autoridad, estaríamos en el caso de información inexistente; no obstante no se advierte en actuaciones que el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, hubiere emitido dicha determinación.

Ante tales circunstancias, se estima es **FUNDADO**, el agravio de la recurrente, por lo que, se determina se **modifique** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 08 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición de la recurrente lo peticionado en las solicitudes de información que dieron origen al presente medio de impugnación o en su caso justifique su inexistencia conforme lo estipulado en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.



**TERCERO.-** Se **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 08 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición de la recurrente lo peticionado en las solicitudes de información que dieron origen al presente medio de impugnación o en su caso justifique su inexistencia conforme lo estipulado en el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo